

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



12:02 min

Los que suscribimos **ciudadanas y ciudadanos Salvador Silvestre Lucero Amador, Manuel Castro Robles, Raúl Leal Jiménez, Judith Poumian Vivanco, Gabriela Tejeda Barajas y J. Jesús Pérez Villaseñor**, todas y todos dedicados primordialmente a la actividad artesanal originaria del Estado de Baja California Sur, registrados en la lista nominal de electores tal como lo acreditamos fehacientemente con los documentos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 100 fracción V y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos **INICIATIVA CIUDADANA DE TRÁMITE PREFERENTE QUE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL Y ARTÍSTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las artesanías originarias de Sudcalifornia, sin duda alguna son un componente cultural que distingue al Estado ya que son el resultado de una actividad realizada manualmente que transforma materias primas en artículos nuevos para uso estético, funcional o para preservar tradiciones y formas de entendimiento que nos dan identidad y sentimiento de pertenencia.

Desde el punto de vista cultural, las artesanías originarias del Estado, son y serán el patrimonio tangible e intangible de nuestro pueblo, ya que en su elaboración se mezclan materias primas obtenidas de la tierra, piedras o de la corteza de los árboles de un lugar determinado y que con la aplicación del ingenio, destreza y herramientas rudimentarias de las artesanas y artesanos sudcalifornianos se convierten en verdaderas obras que reflejan los diferentes estilos de vida, costumbres, creencias y valores vinculados con la riqueza cultural de los pueblos y comunidades a lo largo del territorio insular.

Desde el punto de vista de la actividad turística, indudablemente las artesanías originarias y las artesanías en general se convierten en un importante recurso para los turistas ávidos de apreciar y valorar las distintas expresiones culturales del arte, resultado de la transformación de materias primas, a través del ingenio y habilidad de artesanos y artesanas.

El binomio del turismo y de las artesanías ha resultado exitoso en el Estado y ha permitido la manutención de cientos de familias dedicadas a la actividad artesanal, pero también ha servido para divulgar nacional y mundialmente nuestra identidad, nuestras costumbres, tradiciones que en su conjunto reflejan la idiosincrasia de un pueblo sudcaliforniano trabajador, amable y amigable con el entorno y los turistas que a diario nos visitan contagiados por la magia de estas tierras.

En concreto, el objetivo de esta ley es dar visibilidad a las artesanas y artesanos del Estado, de proteger el patrimonio y los bienes culturales productos de la actividad artesanal, a encontrar apoyos institucionales que permitan que esta actividad permanezca y se fortalezca en el tiempo de manera generacional, que se nos respeten nuestros derechos culturales y que se reconozca el esfuerzo diario por difundir la cultura sudcaliforniana a través de nuestras obras.

En virtud de lo expuesto sometemos a consideración de las y los Diputados del Congreso del Estado, finalmente nuestros representantes populares la siguiente:

INICIATIVA CIUDADANA DE TRÁMITE PREFERENTE QUE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL Y ARTÍSTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único: Se crea la Ley para el Desarrollo y la Creación Artesanal y Artística del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL Y ARTÍSTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el propiciar el desarrollo planificado y sustentable de la artesanía estatal estableciendo normas claras para la promoción, protección y el fomento de la actividad artesanal en todas las modalidades, teniendo en cuenta la representatividad, tradición e identidad, generando con ello conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.

El Estado promoverá la investigación, la formación y la capacitación constante de las y los artesanos en sus labores de diseño e innovación, producción y comercialización; de igual forma estimulará la organización del sector artesanal, la defensa y preservación del patrimonio artesanal tangible en todo lo relacionado con su conservación, enriquecimiento y restauración; así como la protección integral de los ecosistemas donde se asiente la actividad artesanal.

Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Turismo y Economía, la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a Instituciones o autoridades Federales, Estatales o Municipales, en materia de fomento a las artesanías.

La Secretaría, en la aplicación de esta ley tomará en consideración preferentemente, las características sociales y económicas de las y los artesanos que habiten las zonas de los municipios del Estado que tengan un perfil histórico artesanal o que tengan condiciones especiales y particulares para el desarrollo de esta actividad.

La Secretaría se coordinará con el Instituto Sudcaliforniano de Cultura y demás instituciones del Estado para la correcta ejecución de las facultades que esta ley le confiere.

Artículo 3.-Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- **Artesanía:** Resultado de una actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos cuyo resultado final es estético, único e individualizado, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

II.- **Artesano o Artesana:** Aquella persona cuyas habilidades naturales, ingenio, destreza o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, transforma materias primas para elaborar bienes u objetos de artesanía.

III.- **Bienes culturales artesanales:** Todos aquellos bienes que se obtienen a partir del trabajo manual del artesano o artesana.

IV.- **Empresas de la Actividad Artesanal.-** Aquellas formadas por personas físicas, familias, grupos de personas o personas morales compuestas por artesanos dedicadas a la producción y comercialización de artesanía.

V.- **Producción Artesanal.**- Procesos vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del Estado, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano.

VI.- **Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.**- Padrón de personas físicas y morales dedicadas a la artesanía; y

VII.- **Secretaría.**- Secretaría de Turismo y Economía.

Artículo 4.-Esta Ley tiene por objeto:

I.- Promover el desarrollo integral de las y los artesanos, así como el proceso artesanal en todas sus modalidades y etapas.

II.- Fomentar y estimular la creación y producción de las artesanías en sus diversas modalidades.

III.- Impulsar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico artesanal.

IV.- Incentivar la organización artesanal, asistencia técnica, promoción y comercialización;

V.- Velar por la protección estatal y municipal de las artesanías.

VI.- Promover mecanismos de comunicación y cooperación entre el sector artesanal y las Dependencias Nacionales y Extranjeras, públicas y privadas, relacionadas con la artesanía;

VII.- Coordinarse con autoridades federales y municipales competentes para regular la entrada al Estado de bienes culturales industriales con apariencia artesanal, que promuevan o signifiquen competencia desleal contra las artesanías locales.

VIII.- Preservar las manifestaciones artesanales propias de nuestro Estado, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural;

IX.- Impulsar y propiciar la certificación de origen de las artesanías sudcalifornianas.

X.- Estimular el desarrollo de la artesanía a través de la capacitación y asesoría que otorgue el Gobierno del Estado.

XI.- Facilitar el acceso del sector artesanal a las medidas de apoyo económicas necesarias para garantizar su permanencia y desarrollo, con el fin de hacer a la actividad artesanal económicamente viable y generadora de empleo sostenible.

XII.- Promover y difundir el estudio sistemático de la historia de la artesanía sudcaliforniana así como las diversas técnicas de producción existentes.

XIII.- Difundir ampliamente las acciones que el Gobierno realice para la mejora y promoción de la actividad artesanal.

XIV.-Elaborar planes estratégicos artesanales que incluyan coordinación con otras órdenes de gobierno para la promoción, difusión, exposición y comercialización de los productos artesanales sudcalifornianos en todo el ámbito estatal.

XV.- Crear en el calendario cívico estatal el “Día estatal del artesano y artesana” y hacer entrega de reconocimientos a las y los artesanos más destacados.

Artículo 5.- Se reconoce la actividad artesanal originaria del Estado, como un recurso integrado a la actividad turística que se genera en todo el territorio estatal y será considerada parte del patrimonio relevante de su historia y un componente significativo de la identidad social y cultural del territorio sudcaliforniano, gozando en todo

momento de la protección más amplia que le otorgue esta ley, sin detrimento de la que proporcionen otros instrumentos jurídicos municipales, estatales y federales.

Los artesanos y artesanas que sean autores o creadores de una obra artística, o de invención de los diseños, las técnicas y las herramientas necesarias para el trabajo artesanal, tendrán derecho a los beneficios que se deriven de conformidad a lo establecido en la legislación en materia de derecho de autor.

El Estado impulsará y fomentará la importancia del registro de las obras y procedimientos artesanales ante la autoridad competente.

Las artesanías originarias del Estado se clasifican en:

I.- **Artesanía Tradicional.**- En su elaboración se emplea materias primas de la región, así como herramienta tipo rudimentaria muchas veces adaptadas por el artesano o artesana, conservando tradiciones culturales transmitidas de generación en generación y que la diferencian de otras tradiciones culturales del país. Las obras o bienes tienen un uso utilitario, ritual o estético, que representan las costumbres y tradiciones de una región determinada.

II.- **Artesanía Innovadora o Contemporánea.**- Su elaboración es el producto de la mezcla y evolución de técnicas ancestrales adaptadas al tiempo y el espacio donde se habita, lo que genera nuevas formas y tipos de diseño en el proceso creativo individual, familiar o comunitario, todo esto sin deteriorar o afectar las raíces, tradiciones e identidad estatal. Su funcionalidad, generalmente de carácter decorativo o utilitario está muy influenciada por la tendencia del mercado.

III.- **Artesanía Inclusiva.**- En su elaboración se incorporan técnicas indígenas, tradicionales y contemporáneas, dándole relevancia especial al diseño y los productos obtenidos denotan expresiones del intercambio multicultural del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS CULTURALES DE LOS ARTESANOS Y ARTESANAS

Artículo 6.- De manera enunciativa y no limitativa. Los artesanos y artesanas del Estado gozan sin distinción de ninguna clase de todos los derechos culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos:

I.- Al fomento y protección de sus usos, representaciones, técnicas y conocimientos para reforzar el sentimiento de identidad y garantizar la continuidad en el tiempo.

II.- A Preservar, fomentar, conservar y transmitir sus conocimientos y técnicas de elaboración de artesanías, sus tradiciones, su filosofía, su sistema de escritura y literatura tradicionales;

III.- A la protección, fortalecimiento, preservación y desarrollo de su patrimonio cultural material, inmaterial natural y biocultural, así como de sus saberes tradicionales para la consecución de fines de creación artística;

IV.- A ejercer en plena libertad la innovación y emprendimiento de proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas en la creación de sus artesanías;

V.- Ejercer libremente su trabajo artesano en respeto de su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones y costumbres, así como a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente;

VI.- A la protección de sus derechos de autor, a la inclusión de las minorías y de las y los artesanos con discapacidad.

VII.- A la protección de los diseños y técnicas originales y la defensa adecuada en caso de plagio de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO DE ARTESANOS Y EMPRESAS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 7.- Para poder acceder a los programas que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, tenga establecidos o establezca para la protección y fomento a la artesanía, así como para poder obtener los distintivos y certificados de los productos artesanales a que se refiere esta Ley, será requisito indispensable la previa inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas dedicadas a la Actividad Artesanal.

La Secretaría creará y administrará el Registro Estatal de Artesanos y Empresas dedicadas a la Actividad Artesanal que tendrá carácter público y será automatizado, y atenderá cuando menos a la clasificación de las artesanías, artesanos y artesanas. El Registro tiene como finalidad garantizar que los registrados tengan como actividad principal la artesanía y, cuando se trate de grupos o empresas, operen bajo condiciones mínimas de organización.

Artículo 8.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas dedicadas a la Actividad Artesanal, se formularán ante la Secretaría en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 9.- El Registro de Artesanos y Empresas dedicados a la Actividad Artesanal constituye un instrumento base para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, así como para la ejecución de los programas estratégicos establecidos en la actividad artesanal, en consecuencia, su implementación y actualización tienen carácter obligatorio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN DEL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 10.- Para el cumplimiento del objeto y finalidades de la presente ley, la Secretaría elaborará el Plan Estratégico Anual del Desarrollo Artesanal como el instrumento que establece las políticas, objetivos y metas en materia de desarrollo de la artesanía local, con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo y las facultades conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría, además de las ya señaladas, las siguientes:

I.- Fomentar, defender y proteger las artesanías sudcalifornianas.

II.- Ejecutar el Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal.

III.- Organizar las actividades correspondientes para la entrega de reconocimientos a las artesanas y artesanos destacados en el marco del día estatal del artesano y artesana.

IV.- Promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal a través de los diversos programas, estableciendo mecanismos para impulsar la inversión privada, la producción artesanal, el acceso al mercado interno y externo, la investigación, capacitación, rescate y difusión artesanal.

V.- Elaborar, programas de fomento, promoción, preservación y desarrollo de los artesanos y de la actividad artesanal del Estado, que promoverá y aplicará entre el sector artesanal, en coordinación con las Dependencias y Entidades estatales y Ayuntamientos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley orgánica de la Administración Pública vigente.

VI.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social el desarrollo productivo y de gestión de artesanos y de empresas de la actividad artesanal.

VII.- Promover, en coordinación con la Secretarías de Educación Pública y del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social, la apertura de centros de capacitación y de trabajo, que se dediquen a impulsar el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas artesanales, cuyos instructores serán los artesanos que obtengan su certificado de competencia de oficio artesanal.

VIII.- Orientar a los artesanos y empresas de la actividad artesanal en los actos de formalización, constitución, organización y acceso al mercado estatal, nacional e internacional, pudiendo establecer convenios estatales, nacionales e internacionales para este fin.

IX.- Asesorar al sector artesanal, con el objeto de conocer mercados potenciales, propiciar mejores condiciones de rentabilidad para los productos y facilitar la adquisición de equipo e infraestructura

X.- Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal, en la entidad y fuera de ésta;

XI.- Organizar y promover exposiciones y ferias en coordinación con los Municipios del estado sobre productos artesanales;

XII.- Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación, de la artesanía Sudcaliforniana;

XIII.- Desarrollar puntos de venta en lugares turísticos, dedicados a comercializar y distribuir en el ámbito Estatal, Nacional e Internacional las Artesanías; y

XIV.- Brindar asesoramiento a los productores artesanales en lo concerniente a la adquisición eficiente de materias primas de calidad para la elaboración de sus productos.

Artículo 12.- La Secretaría en coordinación con el Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de Personas con Discapacidad planificará, coordinará e integrará políticas públicas para garantizar un efectivo disfrute de los derechos de los artesanos y artesanos con discapacidad, con el objeto de lograr su plena inclusión e integración social.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.

En aquellos procesos de producción artesanal en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, los artesanos podrán contar con el apoyo de la Secretaría, para que los oriente y apoye en el manejo y disposición final de residuos y registro de los procesos ante autoridades ambientales.

Artículo 14.- La Secretaría, coordinará acciones con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales a fin de cuidar que se dé la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 15.- La Secretaría otorgará distintivos y certificados a los productos artesanales, con el objeto de valorar el talento, la competitividad y la creatividad del artesano sudcaliforniano, asimismo, reconocerá y distinguirá a los artesanos, empresas de la actividad artesanal y a otras personas e instituciones involucradas en el sector artesanal que fomentan y difunden la identidad Estatal.

CAPÍTULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 16.- Se crea el Fondo de Fomento a los Artesanos y Artesanas que será destinado para el financiamiento del desarrollo y la creación artesanal, el cual será operado y administrado por la Secretaría en términos de la legislación en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 17.- El Fondo de Fomento a los Artesanos y Artesanas estará integrado por:

I.- La asignación presupuestal que en cada ejercicio fiscal se le designe, el cual deberá incrementarse paulatinamente año con año.

II.- Los bienes muebles o inmuebles que se destinen para el uso de la actividad artesanal.

III.- Las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatal y municipal.

IV.- Las aportaciones que en su favor hagan organismos o entidades públicos o privados ya sean de carácter Municipal, Estatal, Nacional o Internacionales.

V.- Todo recurso o bien que pueda obtenerse por cualquier título, herencia, legado o donación.

VI.- Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores cuya procedencia sea lícita.

Artículo 18.- El Fondo de Fomento Artesanal tendrá por objeto financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo, elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales, programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal, créditos para constitución de empresas de la actividad artesanal, y campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales sudcalifornianos.

La Secretaría de conformidad a las obligaciones en materia de transparencia de máxima publicidad, dará un informe general semestral del manejo administrativo del fondo y lo publicará en su página oficial de internet.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO ARTESANAL

Artículo 19.- La Secretaría contará con un Consejo Artesanal del Estado de Baja California Sur como órgano consultivo, que estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Turismo y Economía;

II.- Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente, y

III.- Ocho Vocales que serán las o los titulares de las Secretarías de Educación Pública; del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social; de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario y el Director General del Instituto Sudcaliforniano de Cultura y cuatro representantes de las organizaciones de artesanos.

Los Vocales serán invitados a la conformación del Consejo por el Presidente de éste. Los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente para que los cubra en sus ausencias temporales.

Los cargos de sus integrantes del Consejo serán honoríficos.

Artículo 20.- Facultades del Consejo:

I.- Proponer acciones y criterios para el fomento del desarrollo del sector artesanal en el Estado;

II.- Promover la participación económica de los tres órdenes de Gobierno, de los sectores social y privado en el Fondo de Fomento a los Artesanos y Artesanas;

III.- Promover que los trámites y servicios relacionados con las actividades artesanales en la Entidad, sean realizados de manera rápida, oportuna y eficiente;

IV.- Fomentar la coordinación entre los Municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para su asesoría y apoyo;

V.- Estudiar y analizar en lo general las necesidades y la problemática que enfrenta el sector artesanal, así como proponer alternativas que aliente su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo del artesano del Estado y la permanencia de sus valores tradicionales.

Artículo 21.- El Consejo sesionará de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esta Ley.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente; en su ausencia las convocará y presidirá el Secretario Técnico.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cuatrimestralmente y las extraordinarias cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Secretario Técnico.

Artículo 22.- La Secretaría en el ámbito de su competencia y en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes y Ayuntamientos, ejecutará las recomendaciones que formule el Consejo e informará a éste de los resultados obtenidos.

Corresponde al Secretario Técnico del Consejo dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que emita ese órgano.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 23.- Los medios de comunicación e información con que cuente el Estado deberán promover y difundir contenidos o noticias referentes al desarrollo artesanal, como parte del arraigo de la identidad cultural sudcaliforniana.

Artículo 24.- El Estado y Municipios elaborarán el mapa artesanal de sus respectivas demarcaciones y lo darán a conocer en publicaciones periódicas por cualquier medio de difusión, con el propósito de que contribuya al fortalecimiento del acervo cultural de la artesanía y actúe como estrategia de difusión de nuestra identidad sudcaliforniana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro de 90 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- El Consejo Artesanal del Estado de Baja California Sur, será instalado en un plazo no mayor a 15 días hábiles, posteriores al inicio de su vigencia.

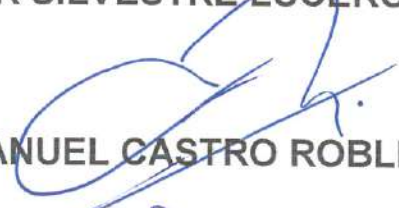
CUARTO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, deberán de realizarse las acciones necesarias para que en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal se designe recurso financiero para el Fondo de Fomento a los Artesanos y Artesanas previsto en la presente Ley, sin perjuicio de que, desde el momento de su publicación, pueda designarse presupuesto extraordinario con el mismo fin.

La Paz, Baja California Sur, a 16 de Marzo de 2023.

ATENTAMENTE



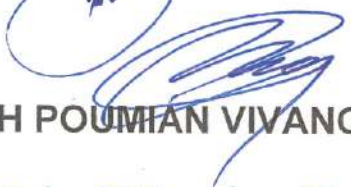
C. SALVADOR SILVÉSTRE LUCERO AMADOR.



C. MANUEL CASTRO ROBLES.



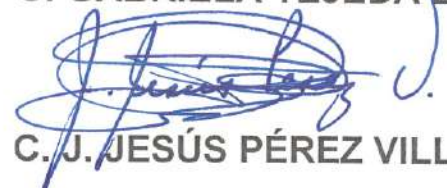
C. RAÚL LEAL JIMÉNEZ.



JUDITH POURNIAN VIVANCO.

Gabriela Tejeda B

C. GABRIELA TEJEDA BARAJAS.



C. J. JESÚS PÉREZ VILLASEÑOR.

FIRMAS DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE ARTESANOS.